

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00105-00
Demandante: Pedro Alejandro Carvajal Ramón
Demandado: Trina Rosa Torres Rico
Proceso: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso

Subsanada en debida forma y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 84 del CGP, se procederá a su admisión, previa la siguiente

CONSIDERACION:

Pese a que en la subsanación se determinó la declaración del (...) *divorcio (cesación de efectos civiles)*, habiéndose ya aclarado en el auto inadmisorio que la acción a impetrar es la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por tanto, se tiene así su denominación en uso de los deberes del Juez para interpretar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada, a través de apoderado, por Pedro Alejandro Carvajal Ramon contra Trina Rosa Torres Rico.

Segundo: Désele a la demanda el trámite procedural estatuido para los procesos verbales, contemplados en el Art. 368 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Tercero: Notificar personalmente a la demandada, concediéndole el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, conforme lo estipula el Art. 291 del C.G.P.

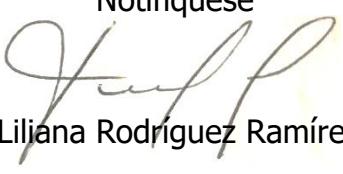
Para consulta de formatos de notificación ingresar a:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-pamplona/60>

Para efectuar la carga de notificación se concede a la parte actora el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P.

Cuarto: Reconózcase personería al Dr. Nicolas Guillermo Aldana Zapata como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Quinto: Exhortar a las partes que una vez trabada la litis deben dar cumplimiento a lo normado en el Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 Art. 78 del C.G.P. en lo atinente a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodriguez Ramirez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>Pamplona, 1 de junio de 2023 El PROVEIDO anterior, de fecha 31 de mayo de 2023, fue notificado en ESTADO No. 32 publicado el día de hoy.</p>
<p>Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria</p>